



Cartagena de Indias D.T. y C., Junio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

Aclaración y adición de sentencia

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-31-000-2001-00590-02
Demandante	TRANSPORTES 3T
Demandado	DIAN
Magistrada Ponente	LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento en el asunto en referencia, de conformidad con lo dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 1º de diciembre de 2015 "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones" y en el Acuerdo No. 0161 de Diciembre 2 de 2015, "por medio del cual se ordena la entrega de procesos a los juzgados de descongestión a despachos permanentes" expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

Una vez verificado el estado actual del proceso, se encuentra que en el mismo está pendiente resolverse la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, UAE DIAN, en cuanto a la aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación en segunda instancia.

ANTECEDENTES

Por medio de acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el art. 85 del C.C.A., la sociedad TRANSPORTE 3T LTDA, demandó a la UAE DIAN, solicitando la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le impuso una sanción por incumplimiento del tránsito aduanero.

La demanda en comento fue resuelta en primera instancia, por medio de sentencia del 14 de marzo de 2014, en la que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena decidió negar las pretensiones de la demanda (fl. 235-245).

Contra la providencia anterior, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación, el cual fue desatado por esta Corporación mediante sentencia del 28 de noviembre de 2014 (fl. 9-18 c.2), en la que se dispuso lo siguiente:



PRIMERO: DECLÁRASE la inhibición para conocer de mérito la nulidad de los pliegos de cargos con números No. 000614 del 30 de junio de 2000, expedidos por el jefe de la División de Fiscalización Aduanera de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCASE la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha 21 de marzo de 2014, de fecha 21 de marzo de 2014 (sic), por medio de las cuales negó las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO (sic): como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** la caducidad de la acción sancionatoria, por haber la administración interpuesto la sanción extemporáneamente.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoada por la sociedad TRANSPORTES 3T, contra la dirección de impuestos y aduanas nacionales.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las constancias a que haya lugar en los libros y sistemas de radicación judicial".

Ahora bien, mediante escrito visible a folio 42-43 del expediente de segunda instancia, el apoderado de la UAE DIAN ha solicitado a este Tribunal la aclaración de la sentencia de segunda instancia, en los términos que a continuación se exponen.

Solicitud de aclaración de la sentencia

Mediante escrito presentado ante esta Corporación, visible a folio 42-43 del expediente, el apoderado de la UAE DIAN ha solicitado que se aclare la sentencia de segunda instancia, por cuanto en la misma se decidió revocar el fallo de primera instancia, que negaba las pretensiones de la demanda, y ordenar la caducidad de la acción sancionatoria, toda vez que la sanción impuesta por la DIAN fue extemporánea, pero en el numeral 3º de dicha providencia, dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Sostiene el apoderado de la entidad accionada, que la parte resolutive de la sentencia le genera duda en cuanto a si la misma es adversa o no a los intereses de la DIAN teniendo en cuenta que se declara la caducidad de la sanción impuesta por ésta, pero se niegan todas las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES



Corresponde a la Sala estudiar si es procedente o no acceder a la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte accionada; previo a ello exponer que al caso concreto le son aplicables las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el art. 624 del Código General del Proceso¹, aplicable a partir del 1º de enero del 2016².

Solicitud de corrección

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 309, 310 y 311 del CPC³.

En cuanto al caso concreto de la aclaración de providencias judiciales, el art. 309, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, dispone que dicha figura tiene por objeto esclarecer los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda a las partes, siempre que éstas estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia/auto o que influyan en ella; dicha actuación procedente únicamente dentro del término de la ejecutoria de las providencias, de oficio o a solicitud de parte.

En el presente caso, la Sala encuentra que el apoderado de la parte demandada, dentro del término dispuesto para ello, presentó escrito por medio del cual solicita la aclaración de la sentencia del 28 de noviembre de 2014 (fl. 30-40), toda vez que dice no comprender si la misma es contraria o no a los intereses de su representada, puesto que en ella se declara la caducidad de la sanción impuesta por la administración a la accionante, pero a la vez niega todas las pretensiones de ésta.

¹ Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

² Acuerdo No. PSAA15-10392 de Octubre 1º de 2015.

³ Sentencia de 21 de mayo de 2008. Exp.31968.



Ahora bien, para comprender el alcance de lo resuelto en la providencia objeto de estudio, es necesario verificar cuáles fueron las pretensiones expuestas por la empresa Transportes 3 T, en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese sentido, se tiene que la Transportadora 3T pretendía que esta jurisdicción accediera a realizar las siguientes

"DECLARACIONES.

1. Que se declare la NULIDAD de los siguientes actos administrativos:

- 1.1 *Pliego de Cargos No. 000614 del 30 de Junio de 2000, expedido por el Jefe de la División de Fiscalización Aduanera, de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, por la cual se formula Pliego de Cargos por Operación de Contrabando al no poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera y propone a la División de Liquidación imponer una sanción del 200% del valor de la mercancía. Es decir la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$36.548.640.00).*
- 1.2 *Resolución No. 03217 del 29 de septiembre de 2000 proferida por el Jefe de la División de Liquidación Aduanera de Cartagena, por medio de la cual se impone una multa por operación de contrabando al no poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera, por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$36.548.640.00).*
- 1.3 *Resolución No. 03935 del 14 de diciembre de 2000, proferida por el Jefe de la División Jurídica de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración y se confirma en todas sus partes la Resolución No. 03217 del 29 de septiembre de 2000, citada en el numeral anterior.*

2 Que consecuentemente se restablezca el derecho de TRANSPORTES 3T LTDA., declarando:

- 2.1 *Que la acción administrativa sancionatoria en cabeza de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES frente a las presuntas operaciones de contrabando derivadas de los tránsitos aduaneros Nos. 03257 de octubre de 1.996, se encontraba prescrita al momento de imponer las multas respectivas mediante el pliego de cargos No. 00614 del 30 de junio de 2000*
- 2.2 *Que no fue TRANSPORTES 3T LIMITADA la declarante ni la empresa transportadora en la Declaración de Tránsito Aduanero No 03257*



de octubre de 1.996, ni intervino en la tramitación, expedición, transporte, ni radicación de los tránsitos aduaneros mencionados.

- 2.3 Que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES violó el derecho de defensa y el debido proceso de mi poderdante al no haber decretado, practicado ni valorado las pruebas solicitadas por este en las respectivas contestaciones a los pliegos de cargos y en los recursos de reconsideración interpuestos en su oportunidad.
- 2.4 Que TRANSPORTES 3T LTDA queda liberada del cumplimiento de todos y cada una de las obligaciones inherentes al Declarante y a la empresa transportadora en las Declaraciones de Tránsito Aduanero (D.T.A.) a que alude el incumplimiento y las sanciones contenidas en las resoluciones atacadas en las pretensiones anteriores.
- 2.5 Que en el evento de que TRANSPORTES 3 T LTDA, durante la tramitación del presente proceso haya tenido que pagar suma alguna de dinero como consecuencia de las multas señaladas en las resoluciones declaradas nulas en el presente proceso, se ordene a la demandada devolver a TRANSPORTES 3T LTDA las sumas de dinero canceladas debidamente indexadas de conformidad con la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor que certifique el DAÑE o del organismo que haga sus veces, entre la fecha del pago y la devolución real y material del dinero, junto con los intereses moratorios sobre el valor indexado.
- 2.6 Que se condene a la entidad demandada y a favor del demandante al pago de costas y agencias en derecho, que con ocasión de la atención del presente proceso se causen."

Partiendo de los argumentos expuestos por las partes en el proceso, este Tribunal profirió sentencia que puso fin a la controversia el 28 de noviembre de 2014, considerando en primera medida, que debía inhibirse de emitir pronunciamiento frente a la petición de nulidad del pliego de cargos elevado por la DIAN contra la empresa demandante, conforme al criterio reiterado por este Tribunal y el H. Consejo de Estado, puesto que dicho documento es un actos de trámite que no es susceptibles de ser atacado en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que no define el fondo de una controversia.

En cuanto al caso de fondo, la Sala en su momento expuso que la acción sancionatoria ejercida por la DIAN se encontraba caducada toda vez que el acto por medio del cual se impuso la misma se expidió con posterioridad al vencimiento de los 3 años establecido en los artículos 38 del Código Contencioso Administrativo y 478 del Decreto 2685 de 1999.



Lo anterior, teniendo en cuenta que el plazo para la contabilización de la caducidad de la acción sancionatoria debe ser contado desde la fecha en la que la administración tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la misma, lo cual ocurrió el día **13 de noviembre de 1.996**, mientras que la sanción fue impuesta a través de la Resolución No. 003217 el día **29 de septiembre de 2000**⁴, siendo notificada personalmente el día **11 de octubre de 2000**, es decir, un año después de haber caducado la oportunidad para ello.⁵

Ahora bien, atendiendo las conclusiones a las cuales arribó este Tribunal en el fallo de segunda instancia, es posible inferir que esta corporación debió pronunciarse frente a la petición de nulidad de las resoluciones demandadas y los reconocimientos exigidos por la empresa actora, a título de restablecimiento del derecho; sin embargo, lo que en su momento se hizo fue poner fin a la controversia en comento, exponiendo únicamente que debía revocarse la sentencia impugnada.

Lo anterior, derivó en el hecho de que en la parte resolutive de la providencia del 24 de noviembre de 2014, se dispusiera la inhibición de esta jurisdicción para pronunciarse sobre el pliego de cargos, se revocara la sentencia de primera instancia y se declarara la caducidad de la acción sancionatoria sin siquiera hacerse un estudio sobre las peticiones de declaratoria de nulidad de las resoluciones que impusieron la sanción y demás pretensiones.

En consecuencia, y ante la solicitud elevada por el apoderado de la UAE DIAN, se impone la obligación no de aclarar, sino de **adicionar** la sentencia del 24 de noviembre de 2014, para efectos de complementar las decisiones adoptadas en la misma, puesto que si bien en dicha providencia se determinó declarar la caducidad de la acción sancionatoria, dicha decisión acarrea consigo una serie de consecuencias jurídicas que debieron ser adoptadas en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, y que fueron omitidas por parte de este Tribunal.

En ese orden de ideas, se tiene que al encontrarse caducada la potestad de la UAE DIAN para sancionar a TRANSPORTES 3T, por el incumplimiento de una operación de tránsito aduanero, los actos administrativos a través de los cuales se ejerció dicha facultad quedan viciados de nulidad y deben ser excluidos del mundo jurídico.


⁴ Folios 11 al 20

⁵La administración tenía un plazo máximo hasta el **13 de noviembre de 1.999**, para ejercer la acción sancionatoria, profiriendo y notificando el respectivo definitivo la sanción administrativa, pero solo lo hizo el **29 de septiembre de 2000**.



61

En ese entendido, es menester también declarar la nulidad de las Resoluciones No. 03217 del 29 de septiembre de 2000 y No. 03935 del 14 de diciembre de 2000, proferida por la Administración Especial de Aduanas de Cartagena; en las que se impone una multa a TRANSPORTES 3T, por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$36.548.640.00) y se confirma dicha decisión.

Además de lo anterior, y como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de los actos que impusieron la sanción administrativa a Transportes 3T, deberá declararse que dicha empresa queda liberada del cumplimiento de todos y cada una de las obligaciones impuestas en las Resoluciones No. 03217 del 29 de septiembre de 2000 y No. 03935 del 14 de diciembre de 2000. En el evento en el que durante el trámite del presente proceso la empresa actora haya tenido que pagar suma alguna de dinero como consecuencia de las multas señaladas, deberá la UAE DIAN devolver a TRANSPORTES 3T LTDA las sumas de dinero que hayan sido canceladas, las cuales deberán estar debidamente indexadas de conformidad con la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor que certifique el DAÑE.

Así las cosas, teniendo en cuenta las razones que anteceden el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión N° 002,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de referencia.

SEGUNDO: ADICIONAR, de oficio, la parte resolutive de la sentencia del 28 de noviembre de 2014, la cual quedará así:

"PRIMERO: DECLÁRASE la inhibición para conocer de mérito la nulidad de los pliegos de cargos con números No. 000614 del 30 de junio de 2000, expedidos por el jefe de la División de Fiscalización Aduanera de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCASE la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha 21 de marzo de 2014, de fecha 21 de marzo de 2014 (sic), por medio de las cuales negó las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO (sic): como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la caducidad de la acción sancionatoria, por haber la administración interpuesto la sanción extemporáneamente. En ese orden de ideas:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SIGCMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____/2016

2.1 DECLARASE la nulidad de las Resoluciones No. 03217 del 29 de septiembre de 2000 y No. 03935 del 14 de diciembre de 2000, proferida por la Administración Especial de Aduanas de Cartagena; en las que se impone una multa a TRANSPORTES 3T, por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$36.548.640.00) y se confirma dicha decisión.

2.2 Como consecuencia de la ilegalidad de las anteriores resoluciones, **DECLARASE** que Transportes 3T se encuentra exenta de pagar la sanción impuesta por el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$36.548.640.00).

En el evento en el que durante el trámite del presente proceso la empresa actora haya tenido que pagar suma alguna de dinero como consecuencia de las multas señaladas, deberá la UAE DIAN devolver a TRANSPORTES 3T LTDA las sumas de dinero que hayan sido canceladas, las cuales deberán estar debidamente indexadas de conformidad con la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor que certifique el DAÑE.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda incoada por la sociedad TRANSPORTES 3T, contra la dirección de impuestos y aduanas nacionales.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen, previa las constancias a que haya lugar en los libros y sistemas de radicación judicial".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

MAGISTRADOS

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

ARTURO MATSON CARBALLO

taru